

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Exp. 25386-31-03-001-2013-00197-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto de 3 de octubre del año anterior proferido por el juzgado civil del circuito de La Mesa dentro del proceso divisorio promovido por Clímaco, Leonor y María Delfina Chavarro Cruz contra Luis María Chavarro Cruz, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad formulada por dicho extremo procesal, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 17 de junio de 2013, pidió decretar la división ad-valorem del predio conocido como ‘Los Limones’, ubicado en la vereda Laguna Grande del municipio de San Antonio del Tequendama, que le fue adjudicado en común y proindiviso a las partes en la sucesión de Darío Chavarro Sánchez cuyo trámite se adelantó ante el juzgado promiscuo de familia de La Mesa.

Decretada la división solicitada y habiéndose declarado desierta en una oportunidad la diligencia de remate, decidió el juzgado, por auto de 18 de marzo de 2022, que para fijar una nueva fecha debía aportarse un nuevo avalúo, dado que el practicado ya tenía más de dos años; así, el 24 de marzo siguiente, pidieron los demandantes dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del código general del proceso, pues si la demanda se presentó el 17 de junio de 2013, el juzgado perdió competencia para seguir

conociendo del proceso, pues nada justifica la demora, sobre todo si sólo resta realizar la diligencia de remate del bien para dictar sentencia de distribución.

Mediante el proveído apelado, el a-quo denegó esa solicitud, haciendo ver que esa nulidad ya no opera de pleno derecho; y aunque su propósito es garantizar una justicia oportuna, no debe perderse de vista que en el proceso divisorio, para dictar sentencia, debe previamente embargarse el bien objeto de división, secuestrarse y avaluarse, término que no se muestra acorde con todo ello; además, el trámite ha venido surtiéndose de acuerdo con el estatuto procedimental, sin contar con que los demás asuntos de que conoce el juzgado influyen en su trámite, de suerte que por ello no es posible ni decretar la pérdida de competencia, ni tampoco la nulidad de la actuación.

Inconformes con esa determinación, formularon los demandantes recurso de apelación, el que, concedido en el efecto devolutivo y debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que se cumplen los presupuestos para declarar la pérdida de competencia, porque ha sido pedida antes de dictar sentencia, el proceso lleva más de diez años en curso sin que esa demora se encuentre justificada, no se ha prorrogado la competencia y no ha existido un uso desmedido de las partes en los medios de defensa; si bien el proceso divisorio se rige por unas reglas especiales, eso no puede servir de excusa para que el trámite se extienda de forma indefinida.

### Consideraciones

Atinente al motivo de nulidad invocado, ha de recordarse que al tenor del artículo 121 del estatuto general del proceso, “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,

*contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, pues “[v]encido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” y que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

Mas, aun cuando con base en dicho texto la doctrina jurisprudencial venía sosteniendo que *“este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de julio de 2018, STC8849-2018), es bien sabido que, no hace mucho rato, la jurisprudencia constitucional descartó que esa nulidad operara en esos términos, vale decir, ‘de pleno derecho’, al punto que por ello retiró del ordenamiento jurídico la expresión que traía el predicho artículo, por considerarla incompatible con el orden constitucional, condicionando la exequibilidad del resto de la norma en lo que hace a este aspecto, sobre la base de que si aquella no obra por sí, esto es, no es autónoma ni automática, entonces es claro que *“debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”*, como que se trata de una de aquellas nulidades susceptibles de saneamiento, *“en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso”* (Sentencia C-443 de 2019).

Así, se ha dicho que la *“actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser*

*convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

*(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

*(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

*(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

*(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable” (Sent. T-341 de 2018).*

Aquí, en efecto la pérdida de competencia ha sido alegada por una de las partes antes de dictarse sentencia, pues de acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente virtual remitido para surtir la alzada, desde el 1º de marzo de 2019 se decretó la división ad-valorem y para agosto de 2020 ya el inmueble estaba debidamente embargado, secuestrado y avaluado y, sin embargo, desde ese entonces hasta marzo de 2023, que se alegó por la parte actora el vencimiento de dicho término, apenas se había señalado en una oportunidad fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante que hace más de cinco meses dicho extremo procesal cumplió con la carga de aportar un nuevo avalúo, luego de que el juzgador tardara aproximadamente siete meses para resolver el recurso de

reposición que se interpuso contra esa determinación; además, el único término de suspensión legal del proceso fue el decretado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [apenas 3 meses y 14 días], no se ha prorrogado el término para fallar, ni tampoco se evidencia una conducta dilatoria de las partes en el decurso procesal. A pesar de ello, el litigio, cuya complejidad ha sido relativamente poca, lleva casi una década tramitándose, lo que no se muestra acorde con los principios de celeridad y eficacia que deben orientar la administración de justicia, principios que de acuerdo con la ley 270 de 1996, imponen *“el sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales”* (Sent. T-341 de 2018), de donde sobran motivos para concluir que la nulidad invocada en el sub-judice se configura.

Lo dicho basta para la revocación de la decisión apelada; no habrá condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

### III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado desde el 24 de marzo de 2022, inclusive y, en armonía con ello, la pérdida de competencia del juzgado civil del circuito de La Mesa para continuar conociendo el proceso de la epígrafe; como consecuencia, deberá proceder el a-quo en los términos del precepto 121 del estatuto general del proceso.

Sin costas.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd323e0d59f0beb026de16733244ed6125ab720f51079c2961c4295471d707ad**

Documento generado en 03/05/2023 03:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**